



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00363-2016-PA/TC

LIMA

PEDRO GUILLERMO ARANA

BERMÚDEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Guillermo Arana Bermúdez contra la resolución de fojas 100, de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de marzo de 2015, el recurrente solicita que se le conceda medida cautelar no innovativa con la finalidad que se declare la suspensión del acto violatorio de la aplicación inmediata de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, su reglamento aprobado por Decreto Supremo 004-2013-ED, ejecutados por la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU; así como la suspensión y aplicación de la Ley 29988 y normas legales posteriores. Sostiene que es profesor bajo el régimen laboral estable de la Ley 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 19-90-ED y que mediante la Ley 29944 se le cambia del régimen laboral de estabilidad a uno de flexibilidad, pretendiendo evaluarlo en virtud a las referidas normas legales, con lo cual se estaría vulnerando su derecho al trabajo.
2. El Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de abril de 2015, resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar porque, al basarse en un derecho adquirido, la estabilidad laboral en virtud de la Ley 24029 no tendría respaldo constitucional; por lo que, no se avizora la verosimilitud en el derecho del recurrente, debiendo resolverse al momento de evaluar el fondo de la pretensión.
3. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que, de la evaluación preliminar de la demanda y de la prueba documental anexada, no se advierten actos concretos de afectación a los derechos fundamentales del recurrente.
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.
5. De acuerdo con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede contra las resoluciones de segundo grado que declaren improcedentes o infundadas las demandas de los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00363-2016-PA/TC

LIMA

PEDRO GUILLERMO ARANA  
BERMÚDEZ

constitucionales, no siendo de su competencia examinar las resoluciones distintas a las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.

6. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional, promovido por el accionante, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos, toda vez que ha sido promovido contra una resolución de segundo grado que rechaza una medida cautelar presentada en un proceso de amparo.
7. En tal sentido, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en un error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede; razón por la cual, deberá remitirse el presente expediente al *ad quem*, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

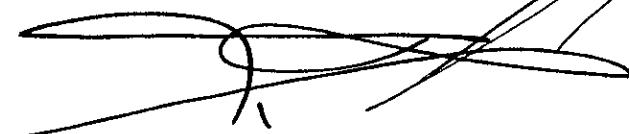
**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 16 de noviembre de 2015 (folio 107) y nulo todo lo actuado con posterioridad.
2. Disponer la devolución de los autos a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

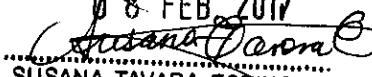
SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA



*Lo que certifico:*

08 FEB 2017

  
SUSANA TÁVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL